

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 16 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 se liquidaron las agencias en derecho dentro del presente proceso de la siguiente manera

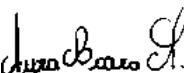
Como está ordenado se elabora la siguiente liquidación a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**:

Agencias en Derecho (primera instancia) \$ 12.320.000

TOTAL \$ 12.320.000


AURA ELENA BARROS MIRANDA
SECRETARIA

Que el apoderado de la parte demandante manifestó inconformidad con la misma y presentó el día 27 de enero de 2021 escrito que denomino “RECURSO DE REPOSICION - OBJECION AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS”, argumentado inconformidad con la liquidación realizada por secretaria, solicitando se revoquen y se fijen nuevas agencias en derecho sobre criterios justos, se encuentra pendiente resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas practicadas por secretaria. Provea. -


AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD: 47-001-31-05-002-2010-000669-00 Proceso Ordinario Laboral instaurado por **ORLINDA DIAZ VERGARA Y OTROS** contra **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

A S U N T O

Que mediante auto que antecede la secretaria conforme lo ordena el artículo 366 del código General del Proceso, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, liquidó las agencias en derecho en el presente proceso, que el apoderado en el traslado de las mimas presentó Objeción a las mismas, manifestando que interponía recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifiesta su inconformidad el apoderado de la parte actora expresando que las mismas no reflejan la actividad judicial y de vigilancia que debió realizar pos casi 10 años, que el presente asunto tuvo que ser llevado hasta la Corte Suprema De Justicia- Sala Laboral, para conseguir que el fallo emitido por la segunda instancia fuera casado y se le otorgaran a los demandantes el lucro cesante en debida forma, por lo que solicita el mandatario judicial se revoquen las agencias en derecho trazadas por la secretaria las cuales según su dicho no superan el 1.6% de las condenas, solicita que las mismas sean establecidas entre el 11% y 20% fijando unas agencias en derecho que reflejen la realidad procesal y que en caso de no ser atendida su suplicas se le conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria

Procede el Juzgado a resolver la anterior objeción y recurso previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

Para decidir se debe tener en cuenta lo normando en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P que reza: “... *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...*”

Por lo que es claro para el despacho que contra la liquidación realizada por la secretaria del despacho no proceso recurso alguno, y es contra el auto que apruebe o rehaga la liquidación de costas frente a los cuales se puede ejercer los recursos de ley, por lo que en ese orden de ideas y al tenor de la norma ante citada se rechazara el recurso formulado por no haber sido interpuesto en la oportunidad procesal indicada y no ser procedente ante la actuación del despacho puesta de presente a las partes.

Por otro lado, y tal como lo establece el mismo artículo 366 del C. G del P en su numeral 1 “... El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...” teniendo entonces el juez la obligación de revisar las actuaciones desplegadas por la secretaria al momento de impartir aprobación a la mismas, por lo que en el presente caso y teniendo en cuenta que el proceso en estudio inicio en el año 2010 y el mismo se tramite hasta el recurso de CASACIÓN ante la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala Laboral, observa el despacho que en el asunto se profirió sentencia de primera instancia por el extinto Juzgado de Descongestión Laboral de esta ciudad el día 22 de Enero de 2014, fallo en el cual se absolvió a la demandada de todos los pedimentos y contra el cual se interpuso el recurso de apelación, el cual fue desatado por el Honorable Tribunal De Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Laboral, que mediante providencia de fecha 12 de Diciembre de 2014 revoco la sentencia de primer grado y en su lugar dispuso condenar a la demandada ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en dicha providencia en el numeral sexto se estableció “...Costas en primera instancia a cargo de Electricaribe S.A. ESE y a favor de la parte demandante...” y el numeral séptimo se dijo “SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.” Inconforme con la decisión adoptada las partes presentaron recurso de casación el cual fue concedido y la Honorable Corte Suprema de Justicia _ Sala de Casación Laboral mediante sentencia de fecha **05 de octubre de 2020**, dispuso:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JORGE ARMANDO ROMERO y ORLINDA DÍAZ VERGARA** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A.**, juicio al que se llamó en garantía a **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES - HDI SEGUROS S. A.** pero únicamente en lo relativo al lucro cesante. **NO LA CASA EN LO DEMÁS.**

Encuentra esta falladora que la providencia en comento es muy clara en señalar que solo caso en lo relativo al lucro cesante y no CASA respecto de lo demás, es decir que lo atinente a los perjuicios morales y a los numerales donde se establecieron las costas en el Fallo del Honorable Tribunal quedaron incólumes, esto para llegar a la conclusión que como quiera que Juez de segundo grado condeno en costas de primera instancia a Electricaribe S.A. E.S.P, en el numeral séptimo como ya se había dicho manifiesto que en esa instancia no existían costas, por lo que en esta oportunidad el despacho examinara si las liquidadas por la secretarías se ajustan a los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del proceso y de no ajustarse se procederá a rehacerla las misma, tal como lo autoriza la tan mencionada norma.

Como ya se había mencionado este proceso inicio en el año 2010, por lo que es claro por lo que es claro que para la fijación de las agencias en derecho se deberá consultar el Acuerdo No. 1887 DE 2003 veintiséis (26) días del mes de junio dos mil tres (2003) por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece en caso de Procesos Ordinarios Laborales a favor del trabajador en Primera Instancia:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que las condenas en el presente asunto fueron:

- Perjuicios Morales a favor de los demandantes la suma de **100 salarios** mínimos legales mensuales **vigentes cada uno de los demandantes al momento en que se efectuó el pago.**
- Por lucro cesante a favor de JORGE ARMANDO ROMERO DIAZ, la suma de **\$18.054.628**, a favor de la señora ORLINDA DIAZ VARGARA por lucro cesante pasado la suma de **\$375.463.208** y lucro cesante Futuro la suma de **\$ 240.923.910**

Por lo anterior y en atención a la naturaleza, calidad y duración de la gestión del presente asunto esta Jueza procede a rehacer la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en Derecho (primera instancia) \$81.614.694,60
Agencias en Derecho (segunda instancia) \$ 0
Agencias en Derecho (Casación) \$0

TOTAL \$81.614.694.00 suma contenida en los límites de porcentajes del Acuerdo No. 1887 DE 2003, y respecto de las sumas condenadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la objeción formulada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 26 de enero de 2021.

TERCERO: REHACER LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, realizada por la secretaria la cual quedara así:

Agencias en Derecho (primera instancia) \$81.614.694,60
Agencias en Derecho (segunda instancia) \$ 0
Agencias en Derecho (Casación) \$0

TOTAL \$81.614.694.00 suma contenida en los límites de porcentajes de las sumas condenadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto; y previa las anotaciones y desanotaciones del caso ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

